AYUNTAMIENTO
DE
SANTA OLALLA
(TOLEDO)
C. P. 45530

ANUNCIO:

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional de modificación de la ordenación para la regulación de los siguientes tributos:

- Tasa por licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa de cementerio municipal.
- Tasa de alcantarillado.
- Tasa por recogida de basuras.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por el servicio de piscinas y demás instalaciones deportivas.
- Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas.
- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Y la fijación del coeficiente sobre las cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica,

adoptado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 25 de noviembre de 1.999 sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna contra el mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se hace público que el citado acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas el contenido en el acuerdo, cuyo texto íntegro del mismo es el siguiente:

""1º. Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

- Tasa por licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa de cementerio municipal.
- Tasa de alcantarillado.
- Tasa por recogida de basuras.
- Tasa por suministro de agua.

- Tasa por el servicio de piscinas y demás instalaciones deportivas.
- Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas.
- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Y la fijación del coeficiente sobre las cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica,

cuyo contenido literal de las modificaciones es el siguiente:

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:

El artículo 6º se modifica exclusivamente en lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base, previamente determinada de conformidad con el artículo anterior, el tipo de gravamen del 200 %.

Disposición final:

La presente modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por licencias de apertura de establecimientos, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL:

El artículo 6º, se modifica exclusivamente en lo siguiente:

- Epígrafe 1º A) Sepulturas perpetuas:

Terrenos zona 1ª: 25.000 pesetas.
Terrenos zona 2ª: 20.000 pesetas.
Terrenos zona 3ª: 15.000 pesetas.

Disposición final:

La presente modificación de la ordenanza fiscal por la tasa de cementerio municipal, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO:

El artículo 5º, se modifica exclusivamente en lo siguiente:

5. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.
6. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa: 2.000 pesetas por acometida y año.

Disposición final:

La presente modificación de la Ordenanza fiscal de la tasa de alcantarillado, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS:

El artículo 6º.2 se modifica exclusivamente en lo siguiente:

- Epígrafe 1º. Viviendas. Por cada vivienda: 5.000 ptas.
- Epígrafe 2º. Alojamientos. B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas: 58.000 ptas.
- Epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación: A) Supermercados, economatos y cooperativas: 15.000 ptas.
- Epígrafe 4º. Establecimientos de Restauración: A) Restaurantes: 15.000 ptas. D) Bares (Resto): 11.000 ptas.
- Epígrafe 6º. Otros locales industriales, mercantiles o profesionales: C) Grandes almacenes y fábricas: 15.000 ptas. D) Demás locales no expresamente tarifados: 9.000 ptas.

Disposición final:

La presente modificación de la Ordenanza fiscal de la tasa por

recogida de basuras, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO MODIFICADO DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA:

El artículo 5º, se modifica exclusivamente en lo siguiente:
Derecho de acometida: 10.000 pesetas.
Disposición final:
La presente modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresar, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINAS Y DEMAS INTALACIONES DEPORTIVAS:

El artículo 6º, se modifica exclusivamente en lo siguiente:
Epígrafe 1º. Piscinas:
Individual: Laborables y festivos: Adultos: 300 ptas.
Niños (hasta 14 años): 150 ptas.
Abonos: de 30 baños: Adultos: 6.500 ptas.
Niños (hasta 14 años): 2.500 ptas.
Disposición final:
La presente modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por el servicio de piscinas y demás instalaciones deportivas, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR VERTIDO Y DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS:

El artículo 7º se modifica exclusivamente en lo siguiente:
7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única

Tarifa anual: por cada m.l. de fachada al año: 80 pesetas.

Disposición final:

La presente modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por vertido de canalones y otras instalaciones análogas, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO MODIFICADO DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

El artículo 6º.1 se modifica exclusivamente en lo siguiente:

E) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por metro cuadrado y año: 2.500 pesetas.

F) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendiduría d tabaco, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado y año: 2.500 pesetas.

Disposición final:

La presente modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza".

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO:

El artículo 6º se modifica exclusivamente en lo siguiente:

Tarifa Primera: Ferias:

1. Para los días de feria. Casetas de espectáculos públicos o particulares, tómbolas, aparatos, bares y similares, por cada m2 o fracción: 500 ptas., con un mínimo de 9.000 ptas.

Tarifa Segunda: Días de mercadillo:

2. Por cada autorización anual (por año natural): 100 ptas. por m2 anual, multiplicado por 52 semanas.

La presente modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

El artículo 2º, se modifica exclusivamente en lo siguiente:

5. El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'52.
6. El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'65.

Disposición final:

La presente modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:

El artículo 3º.3 se modifica exclusivamente en lo siguiente:

El tipo de gravamen será del 2'40 por 100.

Disposición final:

La presente modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre contrucciones, instalaciones y obras, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS:

El artículo 2º se modifica exclusivamente en lo siguiente:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal a las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas les será aplicado el coeficiente único 0,9.

Disposición final:

La presente modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida ordenanza."

"ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el coeficiente único sobre las cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

El coeficiente único a aplicar sobre las cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica queda fijado en el 1'2.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

2.- El presente acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo de no presentarse reclamaciones en la exposición pública.""

Contra el acuerdo definitivo de modificación de la ordenación citado, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y del texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas integrado en el acuerdo anteriormente transcrito, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Santa Olalla 1 de febrero de 2000.

LA ALCALDESA,

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA (Toledo) - ALCALDIA